



Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, **31 MAR 2016**

Expediente Administrativo N°: 17-2015-DREM.CAJ/PAS

Administrado: Empresa P'huyu Yuraq II E.I.R.L.

Representante: Julia Urrutia Cubas

Derecho Minero: "Ítalo"

Código N°: 010124007

Ubicación: Caserío Ventanilla, distrito de Magdalena, provincia de Cajamarca

Supervisión: Regular 2015-I

VISTOS:

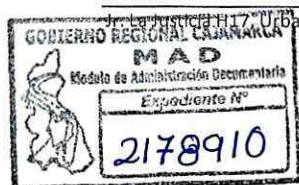
Resolución Directoral Regional N° 198-2015-GR-CAJ-DREM, registro MAD N° 2011883; escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015, registro MAD N° 2037635; Informe de Seguridad y Salud Ocupacional N° 86-2015-GR.CAJ/DREM-CECR, registro MAD N° 2053404; Informe Técnico Medioambiental N° 130-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, registro MAD N° 2051007; Informe Legal N° 08-2015-CONSUL-JNBC, de fecha 29 de marzo de 2016 y demás actuado que forman parte del expediente administrativo N° 17-2015-DREM.CAJ/PAS, y;



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, la empresa minera P'huyu Yuraq II E.I.R.L (en adelante **P'huyu Yuraq**), es titular de la concesión minera no metálica denominada "**Ítalo**" con código N° 010124007, la cual se encuentra ubicada en el Caserío Ventanilla, Distrito de Magdalena, Provincia y Departamento de Cajamarca.
2. Que, se indica además que P'huyu Yuraq, cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (Declaración de Impacto Ambiental-en adelante **DIA**), mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2010-GR-CAJ/DREM (en adelante **RDR**), de fecha 14 de abril de 2010. Asimismo cuenta con autorización de inicio de operaciones y aprobación de Plan de Minado, mediante RDR N° 047-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 06 de mayo de 2010.
3. Que, el día 21 de mayo de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca (en adelante **DREM**), programó Supervisión Regular 2015-I (en adelante **Supervisión**) en la empresa P'huyu Yuraq (Concesión Minera Ítalo); a fin de verificar el cumplimiento en los siguientes temas:
 - Normatividad Ambiental





Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

- Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y
- Los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental DIA.

Los resultados de la Supervisión están recogidos en los siguientes Informes Técnicos emitidos por la DREM:

- Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 03-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 1806901, suscrito por el Ingeniero Carlos Centurión Rodríguez.
- Informe Técnico Medioambiental N° 47-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, con registro MAD N° 1805829, suscrito por el Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara

4. Que, sobre la base de los resultados contenidos en los Informes Técnicos indicados, la DREM emite la RDR N° 198-2015-GR-CAJ-DREM, de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa P'huyu Yuraq; acto que fue válidamente notificada a la empresa, mediante oficio N° 1616-2015-GR-CAJ/DREM, a fin de que presente los descargos correspondientes.
5. Que, el 11 de diciembre de 2015, la empresa P'huyu Yuraq, presentó escrito de descargo ante las oficinas de la DREM, frente a las presuntas infracciones imputadas, documento registrado con MAD N° 2037635.



II. COMPETENCIA.

1. Que, el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, así mismo la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
2. Que, en el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece lo siguiente "Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería".



Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

3. Que, el artículo 20° segundo párrafo del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establece que "En el caso de infracciones cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se sancionará con una multa impuesta por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces en el ámbito en el que el titular desarrolle la actividad minera, de acuerdo a la normatividad vigente".
4. Asimismo, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional establece que: "El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas".
5. Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: " Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal".



Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca es competente para realizar la Supervisión materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad legal vigente de acuerdo a los artículos 229° al 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS

3.1 Previamente, esta Dirección considera importante hacer mención a lo siguiente:

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. La protección de la salud de las personas y de su comunidad se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, el artículo 9° del mismo texto constitucional, señala la responsabilidad del Estado en la determinación de la política nacional de salud, normando y supervisando su aplicación. Por otro lado, en el artículo 23° del capítulo laboral, la Constitución establece que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los



Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. De todos los preceptos constitucionales anotados se desprende que el derecho fundamental a la salud debe ser protegido por el Estado en el marco de todas las relaciones interpersonales, más aun, en situaciones en las que la marcha de los sistemas productivos y, eventualmente, el ejercicio del poder de dirección del empleador, generan riesgos para las personas¹. Todo esto está relacionado con la normatividad internacional respecto a este tema como la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Decisión 584 "Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo" (2004).

2. La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales a través del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social, deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.



MEDIO AMBIENTE

3. El ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).²
4. Asimismo el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
5. En esta misma línea, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos

¹ Exposición de motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/abril/25/EXP-DS-005-2012-TR.pdf>.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento 27.

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado en el diario oficial el Peruano el 15 de Octubre de 2005.

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

6. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran descritas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
7. Teniendo en cuenta lo descrito líneas arriba, el marco jurídico tutela al ambiente adecuado y su preservación, la Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo tanto se interpretarán las disposiciones generales y específicas en las materias correspondientes, en relación a las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Es conveniente anotar lo establecido en el artículo 230°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que la potestad sancionadora de todas las entidades deberá ser regida por los siguientes principios, para el presente caso aplicables:

Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

9. Antes de proceder al análisis respectivo, es conveniente anotar lo establecido en el artículo 230°⁴, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁴ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230°

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
2. (...)
3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.



Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

establece que la potestad sancionadora de todas las entidades deberá ser regida por el principio de legalidad, razonabilidad y tipicidad, para el presente caso aplicables:

3.2A continuación se hará un análisis de los descargos presentados por la empresa:

La empresa P'huyu Yuraq, en su escrito de descargo presentado, indica que las observaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo y Medio Ambiente dejadas en la supervisión regular 2015-I, fueron levantadas en su totalidad, sustentando ello con documentos que alcanzó en formato digital denominados de la siguiente manera:

- a. Informe de levantamientos de observaciones respecto a Seguridad y Salud Ocupacional.
- b. Informe de levantamientos de observaciones respecto a Medio Ambiente.
- c. Plan de manejo de hidrocarburos implementado.
- d. Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) implementados para el desarrollo de las actividades diarias.
- e. Estudio de monitoreo de Análisis de calidad de partículas de gases, ruido y suelo en la calera P'huyu Yuraq II.

Presuntas infracciones imputadas y los descargos respectivos por parte de la empresa.

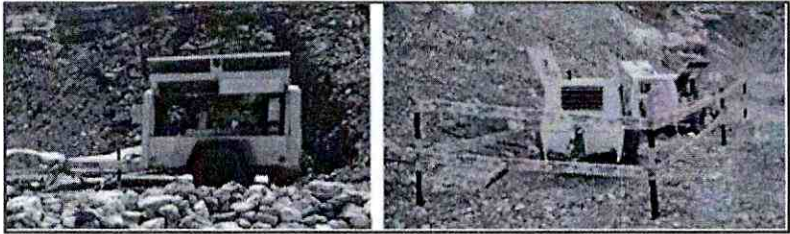
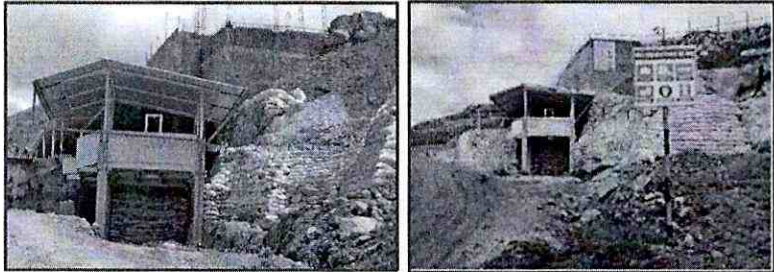
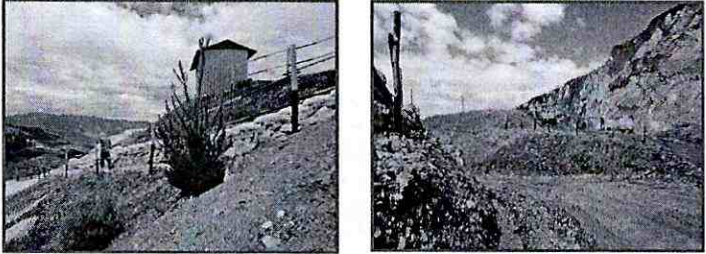


SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL		
N°	HECHO IMPUTADO	DESCARGO POR PARTE DE LA EMPRESA
01	No tienen disponibles en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros. Base Legal: Artículo 305° inciso k) del D.S. N° 055-2010-EM.	<i>"Efectivamente, de la supervisión regular 2015, realizada el 21 de mayo de 2015, se nos hizo la observación indicada, sin embargo ya fue levantada tal como se puede observar del escrito presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas, con fecha 23 de Julio del 2015, fotografía a folios N° 1 y 2, adicionalmente se realizó la señalización al contorno de los equipos con cinta de peligro a una distancia considerable para prevenir choques con otros equipos móviles"</i>

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.


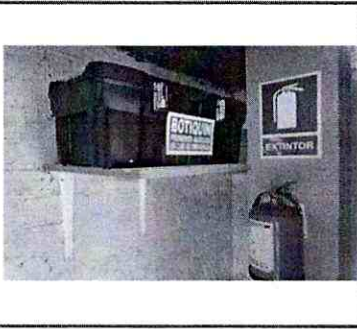
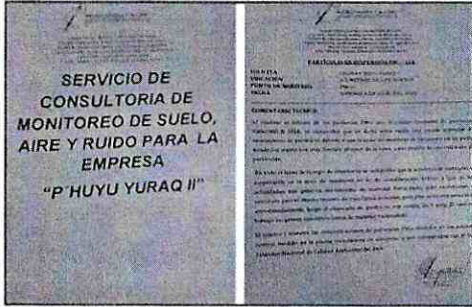


Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

		 <p>Descripción: Instalación de extintores para cada equipo y señalización con cinta de peligro en cada equipo, antes y después.</p> <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 02.</p>
02	<p>Las labores mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.</p> <p>Base Legal: Artículo 118° del D.S. N° 055-2010-EM.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> ANTES DE REALIZAR SEÑALIZACIÓN </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> IMAGEN ACTUAL REALIZADO EL LAVANTAMIENTO RESPECTIVO </div> </div>  <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 02.</p>
03	<p>Todos los accesos, pasillos y pisos deben estar siempre libres de obstáculos a fin de facilitar el desplazamiento seguro de los trabajadores en sus tareas normales, lo cual no se está dando cumplimiento.</p> <p>Base Legal: Artículo 333° inciso c) del D.S. N° 055-2010-EM.</p>	<p>"La observación fue levantada inmediatamente después de lo observado por los fiscalizadores de la Dirección Regional de Energía y Minas, incluyendo la señalización de barandas y gradas para accesos del personal".</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> FOTOGRAFÍAS QUE MUESTRAN LA SEÑALIZACIÓN DE BARANDAS Y ACCESOS DEL PERSONAL, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 333°, DEL D.S N° 055-2010-EM </div>  <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 03.</p>



Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

<p>04 No cuentan con equipos mínimos de salvataje minero señalado en el ANEXO N° 6 para casos de emergencia.</p> <p>Base Legal: Artículo 142° inciso c) del D.S. N° 055-2010-EM.</p>	<p>"La observación fue levantada en su oportunidad, tal como indica en el anexo 6- parte b, (Camilla portatil y extintores PQS) tal como lo indica el D.S N° 055-2010-EM."</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>LAS SIGUIENTES IMÁGENES MUESTRAN QUE SE REALIZÓ LA IMPLEMENTACIÓN RESPECTIVA, DE ACUERDO A LA RECOMENDACIÓN HECHA POR LOS SUPERVISORES</p> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 03.</p>
<p>05 No han monitoreado los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas extremas, vibraciones y otros.</p> <p>Base Legal: Artículo 95° del D.S. N° 055-2010-EM.</p>	<p>"Con fecha 03 de julio del 2015, nuestra empresa contrato los servicios de una consultora especializada, a fin de que realice el análisis de calidad de aire, ruido y gases de la operación minera de la Concesión Italo. Los resultados de los análisis realizados se están adjuntando al presente escrito en formato digital (ANEXO E), a fin de que se haga el análisis respectivo".</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 04.</p>
<p>06 No se ha elaborado, actualizado e implementado los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecutarán, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.</p> <p>Base Legal: Artículo 92° del D.S. N° 055-2010-EM.</p>	<p>"Se actualizó los Procedimientos Escritos de Trabajos Seguros y se implementó una porta hojas de PETS en las zonas de trabajo, para mayor accesibilidad para el cumplimiento de los procedimientos de las áreas a ejecutar diariamente y asimismo evitar pérdidas de tiempo y evitar incidentes y accidentes. Procedimientos que se adjunta al presente escrito en un CD (ANEXO D) a fin de ser evaluados y analizados de emitir su pronunciamiento".</p>





Resolución Directoral Regional N° 027-2016-GR-CAJ-DREM

		<ul style="list-style-type: none"> ☐ MPY-PETS-001-Perforación en Cantera ☐ MPY-PETS-002-Viaducto en Cantera ☐ MPY-PETS-003 Carguio de Roca Caliza ☐ MPY-PETS-004 Transporte de piedra caliza ☐ MPY-PETS-005 Chancado de piedra ☐ MPY-PETS-006 Preparación de carbón de piedra ☐ MPY-PETS-007 Sacado de cal del horno ☐ MPY-PETS-008 Carguio de la cal ☐ MPY-PETS-009 Tormentas Eléctricas ☐ MPY-PETS-010-Inspección de Unidades-Transportes ☐ MPY-PETS-011-Carguio de Óxido de Calcio-Transportes ☐ MPY-PETS-012-Transporte de Óxido de Calcio-Transportes ☐ MPY-PETS-013-Pesado de Unidades (ingreso y salida)-Transportes ☐ MPY-PETS-014 Ingreso y Salida de Operaciones Mina-Transportes ☐ MPY-PETS-015-Descarga de Óxido de Calcio-Transportes ☐ MPY-PETS-016- Cambio de Llanta-Transportes ☐ MPY-PETS-017-Rajar y Subir Llanta de RepuestoTransportes ☐ MPY-PETS-018Descarga de Cal Granulada en Plataforma ☐ MPY-PETS-019 Alimentación de Cal al Molino ☐ MPY-PETS-020 Inspección y Encendido de Equipos. ☐ MPY-PETS-021Molienda ☐ MPY-PETS-022 Recepción y Traslado de Cal Molida ☐ MPY-PETS-023 Carguio de Cal Viva Molida en Bombonas ☐ MPY-PETS-024- Acoplamiento y Desacoplamiento Entre Tracto y Semirremolque ☐ MPY-PETS-025 Trabajos en Caliente ☐ MPY-PETS-026 Montaje y desmontaje de grilletes en tapas Man Holde ☐ MPY-PETS-027 Descarga de Óxido de Calcio de Bombonas 	
--	--	--	--

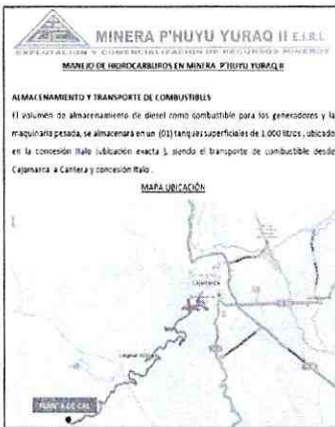


Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 05.



MEDIO AMBIENTE		
N°	HECHO IMPUTADO	DESCARGO POR PARTE DE LA EMPRESA
01	<p>Al costado de la zona de parqueo se observaron materiales y residuos sólidos como chatarra, geomebranas, maderas, bolsas de plástico, etc, depositados en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202341 y E: 767286; además falta orden y limpieza.</p> <p>Compromiso presuntamente incumplido contenido en la DIA: Ítem 5.1 de la DIA.</p>	<p><i>"Respecto a los residuos sólidos, chatarra, geomembranas estos fueron separados y almacenados en un lugar adecuado a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el nuestro Declaración de Impacto Ambiental".</i></p> <div data-bbox="746 1317 1315 1361" style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;"> <p>SE HA SEÑALIZADO CORRECTAMENTE EL ÁREA DEL DEPOSITO DE CHATARRA DANDO CUMPLIMIENTO POR Estricto A LO DISPUESTO POR LOS SUPERVISORES DE SU INSTITUCION</p> </div> <div data-bbox="683 1397 1334 1702" style="text-align: center;"> </div> <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 04.</p>






Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

<p>02</p>	<p>En la zona de parqueo se observó derrame de hidrocarburos sobre el suelo, debido a los trabajos de mantenimiento a una retroexcavadora, se encuentra situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202336 y E: 767280.</p> <p>Compromiso presuntamente incumplido contenido en la DIA: Ítem 5.3 de la DIA.</p>	<p>SE IMPLEMENTO PROGRAMA DENOMINADO MANEJO DE HIDROCARBUROS, EL CUAL HA SIDO COMUNICADO AL PERSONAL, A FIN DE QUE LO PONGAN EN PRACTICA EN SUS ACTIVIDADES, LO CUAL PERMITIRA UN ACCIONAR CORRECTO DURANTE EL MANEJO DE ESTAS SUSTANCIAS, EL MANEJO QUE SE ESTA PRESENTANDO PARA SU CONOCIMIENTO Y ANALISIS (ANEXO F).</p>  <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 06.</p>
<p>03</p>	<p>En el área de calcinación se evidencia falta de orden y limpieza, existe un montículo de ladrillos y un cilindro metálico conteniendo melaza dispuestos sobre el suelo, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202299 y E: 767260.</p> <p>Compromiso presuntamente incumplido contenido en la DIA: Ítem 5.1 de la DIA.</p>	<p>LOS TRABAJADORES ESTAN SENSIBILIZADOS A QUE EL ORDEN Y LIMPIEZA ES PARTE IMPORTANTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS LAS QUE DESARROLLAN DÍA A DÍA, ACONTINUACIÓN MUESTRO UNA FOTOGRAFÍA</p>  <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 07.</p>
<p>04</p>	<p>En la cantera se advierte top soil que no ha sido retirado y que está siendo alterado por fragmentos de roca caliza y desmontes, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202344 y E: 767263.</p> <p>Compromiso presuntamente incumplido contenido en la DIA: Ítem 5.1 de la DIA.</p>	<p>SE REALIZÓ TRABAJOS DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE INDICARON LOS SUPERVISORES EL DÍA DE LA SUPERVISIÓN REGULAR, TAL COMO SE MUESTRA EN LA SIGUIENTE IMAGEN</p>  <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 07.</p>





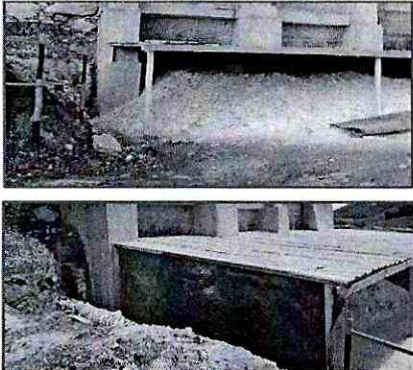

Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

<p>05</p>	<p>En la zona de cierre progresivo de la cantera, se observa montículos de material de suelo orgánico y desmontes, acumulados sin realizar el perfilado y nivelación de los taludes, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202317 y E: 767217.</p> <p>Compromiso presuntamente incumplido contenido en la DIA: Ítem 7.5 de la DIA.</p>	<p>SE REALIZÓ PERFILADO Y NIVELACIÓN DE LOS TALUDES SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEJADAS EN LA SUPERVISIÓN REALIZADA POR SU ENTIDAD, ASIMISMO SE TUVO EN CUENTA LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</p>  <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 08.</p>
<p>06</p>	<p>En el depósito de suelo orgánico (top soil) se observó que no existen medidas adecuadas para el manejo de top soil (señalización, cunetas, etc), se verificó que dicho material ha sido compactado por el tránsito de maquinaria pesada, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202380 y E: 767243.</p> <p>Compromiso presuntamente incumplido contenido en la DIA: Ítem 5.1 de la DIA.</p>	<p>SE REALIZÓ TRABAJOS DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE INDICARON LOS SUPERVISORES EL DIA DE LA SUPERVISIÓN REGULAR, TAL COMO SE MUESTRA EN LA SIGUIENTE IMAGEN</p>  <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 08.</p>
<p>07</p>	<p>En el almacén temporal de residuos sólidos, se verificó que los contenedores no están de acuerdo con el código de colores, además el panel de clasificación de residuos sólidos es incorrecto, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202311 y E: 767300.</p> <p>Compromiso presuntamente incumplido contenido en la DIA: Ítem 5.1 de la DIA.</p>	<p>SE PROCEDIÓ A IMPLEMENTAR LOS CONTENEDORES DE RESIDUOS SÓLIDOS TENIENDO EN CUENTA LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, ASIMISMO SE TUVO EN CUENTA LO ESTIPULADO EN EL ANEXO 11 DEL D.S N° 055-2010-EM, CONTANDO CON 7 CONTENEDORES, CADA UNO TIENE UN CARTEL INFORMATIVO A FIN DE QUE LOS TRABAJADORES LO IDENTIFIQUEN Y USEN DE FORMA ADECUADA, INFORMACIÓN EN QUE SE SUSTENTA EN LA SIGUIENTE IMAGEN</p>  <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 09.</p>





Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

<p>08 En el área de descarga de hornos, se observó generación de material particulado (polvo), no existen medidas de manejo para el control de polvo, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202293 y E: 767238.</p> <p>Compromiso presuntamente incumplido contenido en la DIA: Ítem 5.1 de la DIA.</p>	 <p>ANTES: LOS SUPERVISORES DEJARON EN LA SUPERVISIÓN REALIZADA, INDICACIONES TÉCNICAS RESPECTO A LA COLOCACIÓN DE MANTAS EN EL AREA DEL ALMACEN DE OXIDO DE CALCIO</p> <p>DESPUES: SE IMPLEMENTO TAL DISPOSICIÓN COLOCANDO LAS MANTAS RESPECTIVAS, LAS CUALES TENDRAN COMO FINALIDAD EVITAR LA EXPARCIÓN DEL POLVO</p> <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 09.</p>
<p>09 El talud del depósito de cal agrícola, estaba erosionado en ciertos tramos, no existe nivelación y perfilado de taludes, además el lado norte del depósito no cuenta con muros de contención y cunetas, se encuentra situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202285 y E: 767302.</p> <p>Compromiso presuntamente incumplido contenido en la DIA: Ítem 5.1 de la DIA.</p>	<p>SE REALIZÓ LA NIVELACIÓN Y PERFILADO DE TALUDES DE ACUERDO A LA RECOMENDACIÓN REALIZADA POR SU PERSONAL Y CONSTRUCCIÓN DE MUROS PARA LA CONTENCIÓN Y DE ESTA FORMA EVITAR LA EROCIÓN DE LA CAL AGRICOLA, TAL COMO SE MUESTRA EN LA SIGUIENTE IMAGEN</p>  <p>Referencia: Escrito de descargo, de fecha 11 de diciembre de 2015.Registro MAD N° 2037635. Pág. N° 10.</p>



3.3 Que, el día 28 de diciembre de 2015, la DREM programó **Supervisión Regular 2015-II** en la empresa P'huyu Yuraq (Concesión Minera ítalo); un la cual uno de los objetivos principales, fue verificar el cumplimiento del levantamiento de observaciones dejadas por los especialista en la **Supervisión Regular 2015-I**. Resultados que están contenidos en los Informes Técnicos N° 130-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA y N° 86-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR.

3.4 Que, del acta que es anexo del **Informe Técnico N° 130-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA**, se desprende que tal como lo afirma en su escrito de descargo la empresa P'huyu Yuraq el levantamiento de las observaciones dejadas por el especialista



Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

en la Supervisión Regular 2015-I, fueron ejecutadas a un 100% en lo que comprende a MEDIO AMBIENTE; respecto a SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL en el acta que es anexo del Informe Técnico N° 86-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, indica que el levantamiento de las observaciones dejadas por el especialista en la Supervisión Regular 2015-I, fueron ejecutadas a un 100%.

3.5 Que, del análisis del expediente respectivo, del descargo presentado y de los Informes Técnicos producto de la Supervisión Regular 2015-II; se puede afirmar que la empresa ha cumplido en un 100% la ejecución del levantamiento de las Observaciones hechas por los especialistas en Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional; de esta forma se puede notar la buena predisposición por parte de la empresa P'huyu Yuraq de cumplir con la normatividad legal vigente y las disposiciones que como Dirección Regional de Energía y Minas se emiten. Es por ello que corresponde solamente recomendar a la empresa, seguir dando cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA), teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio.



3.6 Que, la empresa P'huyu Yuraq, cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental (Declaración de Impacto Ambiental), aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 14 de abril de 2010, ante ello cabe mencionar lo siguiente: La Declaración de Impacto Ambiental es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. Asimismo de conformidad con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del



Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

Ambiente, prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con un carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.⁵

3.7 Que, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1101, señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, *los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.*

3.8 Que, tomando en cuenta el principio de Razonabilidad establecido en el artículo 230°6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así

⁵ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos 29

naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁶ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230°

(...) **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

(...)



Resolución Directoral Regional N° 027 -2016-GR-CAJ-DREM

como lo establecido en el Artículo 7° numeral 7.2 del Decreto Legislativo 1101, corresponde recomendar a la empresa minera P'huyu Yuraq II E.I.R.L, a que debe continuar con la implementación de acciones para el cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA), teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto son de cumplimiento obligatorio.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Ley N° 27651, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Ley N° 27314, Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 055-2010-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECOMENDAR a la empresa minera P'huyu Yuraq II E.I.R.L, continuar con la implementación de acciones para el cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y al contenido de la normatividad legal vigente; teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto son de cumplimiento obligatorio, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Legal N° 08-2016-CONSUL-JNBC, a la empresa minera P'huyu Yuraq II E.I.R.L, en la siguiente dirección sito en Jirón Sor Manuela Gil K-2 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

